Esquel, 16 de marzo de 2022.-

------VISTO: ----------

-----El recurso extraordinario de casación interpuesto por la Dra. C. M. L., apoderada del actor Sr. E. E. Ñ., contra la Sentencia Definitiva N° 03/2022 CANO del 15/06/2021 (fs. 191/201); y; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------**1.-** Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Es función de éste Cuerpo realizar el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----

------En orden a la verificación de dichos requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº. 3821/09 del STJCh. El escrito impugnatorio se interpuso digitalmente en término. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Acuerdo aludido, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la citada reglamentación la que fue confeccionada en forma incompleta, omitiéndose consignar en la misma: el domicilio constituido en la capital de la Provincia (inc. d); el tribunal que intervino con anterioridad al que dictó la sentencia recurrida (inc.g); asimismo se omitió el requerimiento del inc. i) “la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si los hubiere; y/o la indicación de la ley o doctrina legal que se considere violada, falsa o erróneamente aplicada como así también la sintética indicación de cual es la declaración sobre el o los puntos debatidos que el recurrente procura obtener del tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí”. Con referencia a las causales casatorias invocadas en la carátula del recurso al citar las normas que confieren jurisdicción al STJ, la recurrente indica “Art. 291 de la Ley XIII Nº 5 inc. e)”.----------

----Asimismo se advierte que el resumen de los antecedentes del caso es parcial y no permite comprender el planteo que se efectúa.----------

------2.- Del escrito recursivo surge que la recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del C.P.C. C .----------

-----Debemos señalar en primer lugar que la citada causal, alegada en la carátula como en el escrito recursivo, no se corresponde con los vicios que se endilgan al decisorio en cuestión. Del desarrollo de los agravios vertidos surge que centró su encuadre legal al quebrantamiento de forma regulado por el art. 290 del rito, y sólo esbozó al concluir una mención a la doctrina del absurdo, con cita de fallos jurisprudenciales alusivos a la misma. Adelantamos que el motivo casatorio propuesto para habilitar la vía extraordinaria (art.291 inc. e) no fue debidamente sustentado por el impugnante al no ceñir el desarrollo de su crítica al marco normativo que le era propio.----------

-----Dicha arbitrariedad no quedó plasmada en su alegación en esta sede, la que debe tener entidad suficiente para provocar el tratamiento excepcional por este tribunal, y estar debidamente fundamentada, lo que no ocurrió.----

-----La crítica desarrollada es francamente insuficiente para acreditar la arbitrariedad que denuncia.----------

-----Cabe recordar que para que se configure el absurdo, el error tiene que ser intolerable, inadmisible, disparatado, pues no cualquier decisión, injusta o equivocada cae en esos cuadrantes (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, 2002, Edit. Platense, p.458/459).----------

-----Atento lo expuesto, y no obstante la amplitud de criterio con que este Cuerpo examina la viabilidad de los recursos, no es posible enmendar el déficit en supuestos como el que nos ocupa, dada la falta de correspondencia ya indicada entre la causal y los agravios.----------

---Sumado a las deficiencias expuestas, se evidencia que la pieza procesal tampoco es autosuficiente. Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por ésta Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los jueces en los argumentos doctrinarios y normativos, y ello no alcanza para un correcto análisis de los

mismos y no satisface los precisos recaudos del excepcional medio recursivo que intenta.----------

-----Respecto de la sentencia de primera instancia transcribió sólo su parte resolutiva, sin dar detalles de las motivaciones dadas por el juez de grado para decidir del modo en que lo hizo. Seguidamente del mismo modo procede respecto a la sentencia de segunda instancia.----------

-----De manera que la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. Ello así, toda vez que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo al más alto Cuerpo suplir la actividad del recurrente.----------

----El Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh SI 35/86 sum. 00392 SI 84/90; STJCh sent. nº 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

-----Surge de la pieza impugnatoria que se acudió a la errada técnica de separar los votos, y se redujo a transcribir párrafos de cada magistrado para luego efectuar sus críticas de lo que considera desacertado y alegar una supuesta contradicción en los mismos, que no es tal.----------

-----Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras).----------

-----La tarea técnica llevada a cabo en la impugnación extraordinaria en trámite contraviene las exigencias que en materia recursiva exige el rito (conf. art. 292 y 293), consecuentemente los déficits expuestos conllevan a la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11º del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09).----------

------3.- Aún cuando fue analizada la falta de los requisitos señalados sellándose así la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, éste tribunal efectuará algunas consideraciones respecto del quebrantamiento de las formas invocado por falta de mayoría necesaria al sentenciar, en virtud de tratarse del requisito constitucional exigido para el dictado de las sentencias (art. 169 de la Constitución de la Provincia de Chubut).----------

------El quebrantamiento de las formas del art. 290 del CPCC, prevé como uno de los supuestos aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia, es decir errores "*in procedendo*" o vicios de actividad que se refieren a la parte formal. Siendo así, la crítica del apelante se presenta más bien como una mera disconformidad con lo resuelto, que de ninguna manera se compadecen con la exigencia que requieren los agravios.----------

-----La recurrente afirmó, en modo confuso y desordenado, que no surge del decisorio la mayoría de votos en cuanto al modo de actualización de las sumas reclamadas que en definitiva se concedan. Dijo que para el Dr. Flass la actualización lo es desde el momento en que la chance se pierde por prescripción, mientras que para el Dr. Petris desde que el perjuicio se produce.----------

-----No existe tal falta de coincidencia entre los votos de los Dres. Flass y Petris. En un juicio de mala praxis por no inicio de una demanda, el momento en que el perjuicio se produce (Dr. Petris) y el momento en que la acción prescribe y se pierde la chance (Dr. Flass) es exactamente el mismo. Es que la recurrente sigue confundiendo el objeto de su demanda. No es una acción para cobrar los salarios caídos, sino una indemnización por no haber iniciado una demanda y haber hecho fracasar la chance de ganar un juicio.----------

-----No se advierte falta de coincidencia en los votos que integran la decisión. En lógica, dos posiciones son ***contradictorias*** cuando una es incompatible con la otra, de forma tal que se excluyen entre sí. Por el contrario dos proposiciones son ***complementarias*** cuando pueden coexistir.----------

------Ya hemos dicho en anteriores decisiones que si bien los votos que conforman la mayoría deben coincidir en la solución de cada uno de los puntos que integran la litis, ello no significa sin más que sea exigible la existencia de fundamentos iguales, cada juez puede dar sus fundamentos

aunque no sean los mismos. Es que si fuera necesaria la coincidencia de fundamentos, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que exigir una reiteración de fundamentos por cada miembro del tribunal para establecer si existe mayoría en definitiva en aquellos supuestos en que los votos se apoyan en argumentos distintos. Lo que debe sopesarse es que estos no se excluyan jurídicamente entre sí, que no les falte afinidad acumulativa indispensable. (conf. SI 73/2020 CANO).----------

Asimismo se agravia respecto de las consideraciones realizadas por los sentenciantes respecto del rubro daño emergente. Sigue confundiendo el objeto de su acción. Quien inicia un juicio tiene solo la chance de ganarlo, todavía no lo ganó y quizás ello nunca ocurra por diversas circunstancias que pueden llevar a tal resultado. Si el abogado no inicia el juicio al cliente no pierde un bien ya ingresado a su patrimonio, sino solo la chance de que ello ocurra. Las promesas de éxito que pudo hacerle su abogado son sólo eso.----------La interpretación de las consideraciones vertidas en la Sentencia de condena a la que se aferra el casacionista y pretende hacer valer está ceñida a su mero interés y no es correcta, no logra demostrar la incorrección o arbitrariedad grave del resolutorio que pretende impugnar por vía extraordinaria. Tampoco el agravio.----------

-----Hubo coincidencia en los puntos fundamentales de la apelación que abrió la jurisdicción de la alzada. No hubieron fundamentos excluyentes y se advierte una valoración cualitativa de la argumentación de cada magistrado (doctrina arts. 168 7 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut).----------Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

-----Siendo así, en autos, el recurso intentado se presenta como una pretensión que se aferra a una errónea interpretación del caso concreto, y en ello una disconformidad con lo decidido, insistiendo en un razonamiento al que ya le fue dada respuesta jurisdiccional fundada y conforme a ley.----------En atención a lo expuesto, corresponde rechazar la casación intentada.---

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) DENEGAR** por inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dra. C. M. L. apoderada del actor Sr. E. E. Ñ., contra la Sentencia Definitiva N° 03/2022 CANO del 15/06/2021 (fs. 191/201); y ----------

-----**2°) TENER** presente la reserva del caso federal.----------

----**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-